

TRANSCRITO

320/20

Informe, en forma de propuesta de resolución, que se formula por el Asesor Técnico de Transparencia y Modernización Administrativa del Área de Organización y RR.HH, y se eleva a la Presidencia para su consideración y aprobación, si así lo estima oportuno, conforme a los antecedentes de hecho y consideraciones jurídicas que van a expresarse a continuación:

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha de Registro de entrada de 10 de diciembre de 2019 se presenta la petición de [LOPD] provisto de DNI número [LOPD], en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en la que solicita:

““Información que solicita: Información sobre [LOPD] ingresado en 1944 en la Beneficiencia. (fecha de defunción): Natural de la [LOPD] y domiciliado en [LOPD]

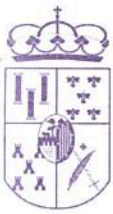
Motivo de la solicitud: Tramitación de una herencia”

Desde esta Unidad de Innovación Administrativa se ha tratado de contactar con la interesada para que acreditara su vinculación familiar con la persona fallecida de la que solicita información. Con fecha 15 de enero de 2020 se procede a requerir formalmente al interesado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común, para que el plazo de 10 días remita la acreditación de su vinculación familiar con el fallecido cuya información solicita. Habiendo transcurrido el plazo de 10 días citado sin que el interesado haya aportado la acreditación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno tiene como objeto, según establece en su artículo 1, “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad, y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”.

A tal efecto, reconoce en su art 12 el derecho de acceso a la información pública de todas las personas, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución, desarrollados por esta Ley”, así como en lo previsto en los artículos 13.d y 53 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



Determinando en el art 13 que “se entiende por Información Pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”, regulación que desecha en todo momento otro tipo de informe o juicio de valor que pueda ser requerido por el solicitante de la información.

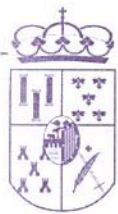
La Ley 5/2016, de 23 de diciembre, por la que se modifica la Ley 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y Patrimonio Documental de Castilla y León establece:

“Artículo único. Modificación de la Ley 6/1991, de 19 de abril, de Archivos y del Patrimonio Documental de Castilla y León. Se modifica el artículo 21.b) de la Ley 6/1991, de 19 de abril, que queda redactado de la siguiente manera: «b) Cuando los documentos contengan información de cualquier índole cuyo conocimiento pueda afectar a la seguridad de las personas físicas, a la averiguación de los delitos, a su honor, a la intimidad de su vida privada y familiar o a su propia imagen, no podrán ser consultados públicamente sin que hayan transcurrido veinticinco años desde su fallecimiento, si la fecha es conocida, o, en caso contrario, cincuenta años a partir de la fecha de los documentos.» Como los documentos han transcurrido más de 50 años, entendemos que se podrían consultar los citados documentos.

Debemos de analizar, a continuación, la regulación de la protección de los datos personales de las personas fallecidas, aplicable al supuesto de hecho que nos ocupa; pues bien, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, destaca la novedosa regulación de los datos referidos a las personas fallecidas, pues, tras excluir del ámbito de aplicación de la Ley su tratamiento, en su artículo 3 se permite el tratamiento de los datos de una persona fallecida, que establece: “Las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho, así como sus herederos podrán dirigirse al responsable o encargado del tratamiento al objeto de solicitar el acceso a los datos personales de aquella y en su caso, su rectificación o supresión.”

Se hace constar que la interesada, [redacted] no ha aportado en plazo documentación que acredita el parentesco con la persona cuyos datos solicita, por lo que procede en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común, tenerla por desistida de su petición, previa oportuna Resolución.

Por todo lo expuesto, se eleva a la Presidencia de la Diputación de Salamanca, como órgano competente, la siguiente



TRANSCRITO

320/20

PROPUESTA

Primero: Tener por desistido de la solicitud formulada por [LOPD] provisto de DNI número [LOPD] en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, declarando concluso el expediente, procediendo a su archivo sin más trámites.

Segundo: Notifíquese la presente Resolución a la interesada, [LOPD]

Salamanca a 7 de febrero de 2020.

EL ASESOR TÉCNICO DE TRANSP. Y
MODERNIZACIÓN ADVA.

Fdo.: Carlos A. Cortés González

DECRETO DE LA PRESIDENCIA.- Vista la propuesta anterior y conforme con la misma, en uso de las atribuciones conferidas a esta Presidencia por el art 34 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, resuelvo en sus propios términos.

Dado en Salamanca, a 11 FEB. 2020, ante mí, el Oficial Mayor, por delegación del Secretario General, que doy fe.

EL PRESIDENTE

Por Delegación. Dec. 2770/19, de 8 de julio.

Fdo.: José María Sánchez Martín

Ante mí,

EL OFICIAL MAYOR

Fdo.: Ramón V. García Sánchez